

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informándole que fue solicitado por el demandado el los oficios de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo JWF654. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2556**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: CARLOS HERNAN BONILLA VICTORIA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2011-00182-00**

En atención al ruego presentado por el demandado, se desprende que lo pretendido es la entrega de los oficios que ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas JWF654, todo por cuanto, se pretende realizar trámite de transferencia de la propiedad del rodante.

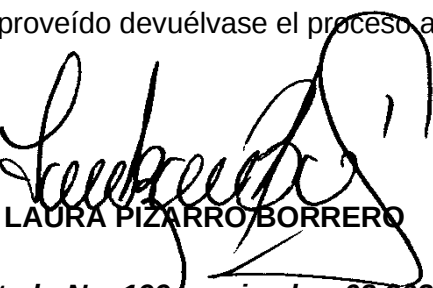
Así las cosas, revisada la actuación, se encontró que, el proceso tiene auto de terminación por pago de las cuotas en mora desde el año 2012 y en cuya providencia se ordenó el levantamiento de las medidas decretas; así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Ordenar la reproducción de los oficios de levantamiento las medidas cautelaras decretadas en el presente proceso.

3.-Una vez ejecutoriado este proveído devuélvase el proceso a la caja de archivo.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 199 / noviembre 03 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que feneció el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. De igual manera, se encuentra por resolver solicitud incoada por el auxiliar Humberto Arbeláez visible a folio 36 del expediente digital. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 1 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No.2549**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: SAMUEL MONTERO BOTINA Y OTRA**  
**DEMANDADO: ITAU ASSET MANAHEMENT COLOMBIA S.A.**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2018-00554-00**

Encontrándose pendiente la práctica de inspección judicial, de conformidad con lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 19 de mayo de 2022 se requirió a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial subsane las falencias advertidas por el perito en el escrito presentado el 27 de abril del corriente, no obstante lo anterior, en atención a lo denunciado por el auxiliar en memorial del 24 de junio visible a folio 36, se itera que persisten las inconsistencias que impiden rendir el dictamen pericial necesario para llevar a cabo la diligencia reconocida en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Siendo de esta manera las cosas, dada la declaratoria de nulidad del auto No. 827 del 19 de abril del 2022, providencia que decretó la práctica de inspección judicial, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, lote de terreno identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-26237 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, aclarando que el área a usucapir es de 43.015 mts 2, cuya dirección actual es kilómetro 8 carrera vía al mar de Cali, conforme al certificado de tradición aquí aportado. Se fija el día dieciocho (18) del mes de enero de 2023 a la hora de las 10:00 am. De considerarse pertinente por parte del despacho en una sola audiencia, en el inmueble objeto de la inspección judicial se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

**SEGUNDO:** Se previene a las partes para que asistan a la diligencia de inspección judicial, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además, se impondrá multa de que trata el inciso final de la norma en cita. En tal acto procesal, de ser posible, se reitera se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C. G. del P.

**TERCERO:** Designar como perito evaluador al auxiliar de la justicia señor ARBELAEZ BURBANO HUMBERTO, quien puede ser localizado en la Calle 9E No.27-32 y en Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, 5567871 - 5534307 - 3155665224, quien deberá manifestar si acepta

el cargo, en cuyo caso tomará posesión dentro de los cinco (5) días siguientes. Se advierte que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada.

**CUARTO:** REQUERIR al perito evaluador para que posterior a la aceptación del cargo, proceda a realizar estudio previo, con el fin de determinar si la zona del predio a usucapir se encuentra sujeta limitaciones de reserva forestal, así como para que precise los linderos, ubicación material y jurídica con coordenadas magna sirgas y extensión de la posesión denunciada por el demandante, especificando si puede ser objeto de pertenencia, además para que precise si el bien solicitado en la demanda coincide con el objeto de la visita precisando si efectivamente hace parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-26237; también deberá establecer si existen mejoras, explotación económica y restantes especificaciones que considere relevantes.

**QUINTO:** ADVERTIR al perito designado que deberá rendir el informe solicitado con una antelación a 15 días a la fecha de realización de la inspección judicial, el cual versará sobre lo indicado en precedencia, así como la ubicación, área y cabida del bien solicitado en su pertenencia, así como su identidad material y jurídica.

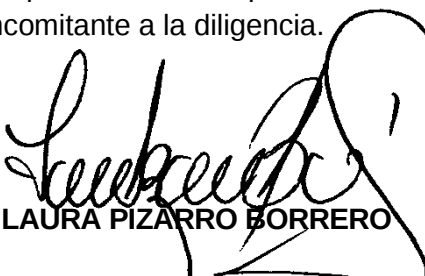
**SEXTO:** PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el informe rendido por el perito Humberto Arbeláez rendido 24 de junio de 2022, visible a folio 36, remítase por secretaría.

**SÉPTIMO:** REQUERIR a la parte actora para que en el término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, subsanar las falencias advertidas por el perito en los escritos del 27 de abril y 24 de junio del corriente.

**OCTAVO:** ADVERTIR a los interesados que deberá trasladar el despacho hasta el lugar donde se llevará a cabo la diligencia. En ese sentido, como medida de mitigación de contagio del virus Covid-19, el lugar deberá estar desinfectado, el uso de tapabocas es obligatorio, solo podrán comparecer las personas intervinientes en el proceso y las partes y testigos, guardarán las medidas de bioseguridad y una distancia de al menos dos metros entre una y otra persona. Cualquier síntoma respiratorio o de alerta, debe ser informado con antelación o al menos concomitante a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 199, noviembre 03 2022*

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali, 1 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO No.2542  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALFREDO LLANOS MONTOYA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S.  
JUAN PABLO ACEVEDO PACHECO  
**RADICADO:** 7600140030112022-00148-00

Surtido el trámite para el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, es menester entrar a realizar el análisis pertinente, respecto del decreto y práctica de las pruebas solicitadas por los apoderados judiciales de las partes en el presente, en ese orden, se consideran pertinentes para la solución de la litis las probanzas relacionadas con la documentación que reposa en el expediente, el interrogatorio de Carlos Alfredo Llanos Montoya y el dictamen pericial rendido por Jaime Alberto Restrepo Manotas, especialista en ortopedia y traumatología.

En el mismo sentido, se reliva la pertinencia de las pruebas testimoniales, razón por la cual se procederá a decretarlas, no obstante, en atención a lo consignado en el artículo 212 del Código General del Proceso, esta oficina judicial se reserva el derecho a limitarlos, atendiendo solo los que permitan el esclareciendo de los hechos en orden cronológico y no los que pretenden dilucidar los mismos eventos.

Finalmente, ante la pertinencia de las pruebas solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

**1.1. LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

**DECLARACIÓN DE TERCEROS:** En atención a lo previsto en el artículo 208 del Código General del Proceso, decrétese el testimonio de Angie Estephay Falla Herrera y María Alejandra Llanos Montoya.

**CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL:** Decrétese la citación y declaración del perito Jaime Restrepo Manotas, en los términos del artículo 228 del Estatuto Procesal Civil.

**1.2. LA PARTE DEMANDADA:**

**HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S.**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de parte del demandante señor Carlos Alfredo Llanos Montoya.

**DECLARACIÓN DE TERCEROS:** En atención a lo previsto en el artículo 208 del Código General del Proceso, decrétese el testimonio de Fabián Cáceres Blanco.

**JUAN PABLO ACEVEDO PACHECO:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**PRUEBA PERICIAL:** Aceptar el dictamen pericial rendido por el profesional Jaime Alberto Restrepo Manotas, especialista en ortopedia y traumatología, conforme a lo previsto en el artículo 277 C. G. del P., cuya contradicción se hará en la audiencia respectiva.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de parte del demandante señor Carlos Alfredo Llanos Montoya.

**DECLARACIÓN DE TERCEROS:** En atención a lo previsto en el artículo 208 del Código General del Proceso, decrétese el testimonio de Sebastián Hurtado Muñoz, Andrés Felipe Castaño Quintero, Roberto José Dulce Guerra, Diego Alonso Ramírez Arias, Gustavo Adolfo Calvache Currea, Andrés Machado Caicedo, Mauricio Zuluaga Botero.

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de parte del demandante señor Carlos Alfredo Llanos Montoya.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 del C.G del P. Con tal fin se fija el día veinticinco (25) de enero de 2023 a las 10:00 am.

**TERCERO:** Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas de la calidad en la que actúan, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

**CUARTO:** El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas en el artículo 78 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la aplicación que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados

que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como los emails de los terceros declarantes, con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 199, noviembre 03 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión, informando que consta en el expediente contestación y excepciones de mérito presentadas a través de apoderado judicial por Fideicomiso Centro Comercial Jardín Plaza 2101 y Central Control S.A.S., así como llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2554**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL– RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: NOHELIA NATALIA MORENO Y MIA CÓRDOBA MORENO**  
**DEMANDADO: FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL JARDÍN PLAZA 2101**  
**CENTRAL CONTROL S.A.S**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00588-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, agotada la revisión al expediente se puede observar que las demandadas Central Control S.A.S y Fideicomiso Centro Comercial Jardín Plaza 2101, procedieron a contestar la demanda formulando excepciones de mérito, las cuales se tendrán en cuenta en la etapa procesal oportuna, por haberse interpuesto en el término de rigor. No obstante, se requerirá al apoderado Mateo Peláez García, con el fin de que acredite la calidad endilgada a Edwin Roberto Díaz Chala como representante legal de Fiduciaria Corficolombiana S.A., dado que no se aportó el certificado de representación legal de la misma y la información no reposa en la página <https://www.rues.org.co/> .

De otro lado, en escrito separado, el Fideicomiso Centro Comercial Jardín Plaza 2101 promueve llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., figura que a la luz del artículo 65 del Código General del Proceso debe cumplir con las mismas formalidades del canon 82 de la Norma Procesal referida. En ese sentido, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

- A pesar de haberse manifestado en el acápite de anexos y pruebas, el adjunto de la “[p]óliza de seguro instrumentalizada en aquella de No. 0903422-0”, de la revisión efectuada a los memoriales que anteceden no puede verse reflejada en el expediente.
- Debe expresar en el escrito la dirección física y electrónica del llamante y llamado en garantía, tal como lo indica el numeral 10, artículo 82 y del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- No se allegó el certificado de existencia y representación legal de Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Siendo de esta manea las cosas, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Agregar al expediente las contestaciones y excepciones de mérito formuladas por Central Control S.A.S y Fideicomiso Centro Comercial Jardín Plaza 2101, las cuales serán tenidas en cuenta en la etapa procesal oportuna.

2. RECONCER personería a Mateo Peláez García identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 71751990 y la tarjeta de abogado (a) No. 82787, en calidad de apoderado judicial de Central Control S.A.S., en los términos del poder conferido.
3. ABSTENERSE de reconocer personería a Mateo Peláez García y a su vez, la sustitución solicitada por Nicolas Mora Rubio, hasta tanto se demuestre la calidad endilgada a Edwin Roberto Díaz Chala como representante legal de Fiduciaria Corficolombiana S.A.
4. DECLARAR INADMISIBLE el llamamiento en garantía solicitado por Fideicomiso Centro Comercial Jardín Plaza 2101 y conceder al llamante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 199, noviembre 03 2022*

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
DEMANDANTE: BANCO W  
DEMANDADA: RENDON VASQUEZ CRISTIAN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00684-00

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez, el presente proceso con el escrito de terminación que antecede. Sírvasse proveer.

Cali, 02 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 255**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
DEMANDANTE: BANCO W  
DEMANDADA: CRISTIAN RENDON VASQUEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00684-00

En atención a la solicitud de terminación del presente trámite de aprehensión y entrega realizado por la apoderada judicial del BANCO W, teniendo en cuenta que el vehículo de placas **VCV131** se encuentra a disposición del acreedor garantizado, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.) DECRETAR la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega instaurado por BANCO W contra CRISTIAN RENDON VASQUEZ. Sin condena en costas.
- 2.) SIN LUGAR a decretar la cancelación de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas VCV-131, Marca, KIA, Línea: PICANTO LX, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2011, Color: AMARILLO, Servicio: PÚBLICO, Motor G4HGA852723, Chasis KNABJ513ABT130926 de propiedad del demandado, por cuanto los oficios no fueron librados.
- 3.) ORDENESE el desglose de la garantía mobiliaria a favor de la parte demandante.
- 4.) Sin costas por no aparecer demostradas.
- 5.) Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 199, noviembre 03 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 1 de noviembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2551**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADA: CORDOVEZ OLIVARES MANUEL ANTONIO**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00714-00**

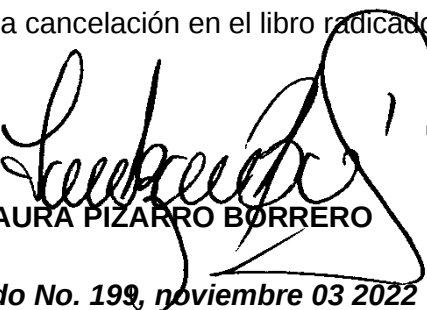
En atención al informe de secretaría, y como quiera que la parte interesada no subsano las falencias indicadas en el auto precedente, se rechazará la presente solicitud en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la presente solicitud por no reunir las exigencias legales que se requiere en materia de esta acción judicial.
- 2.- ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 199, noviembre 03 2022*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda, informando que el auto No. 2328 del 18 de octubre de 2022 por error involuntario fue incluido en el estado de manera incorrecta, pues la actuación se registró como auto inadmite demanda cuando lo correcto es auto rechaza demanda. Sírvasse proveer. Cali, 1 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2548  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00720-00**  
Demandante: Isabel Cristina Tobón Lozano y Otros  
Demandado: Carlos Alberto Lozano

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se hace necesario efectuar en debida la actuación correspondiente. Por consiguiente, el Juzgado

**RESUELVE**

**1. PROCEDER**, a través de la secretaría, con la inclusión en estados electrónicos del auto No. 2328 del 18 de octubre de 2022, en la forma correcta.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 199 noviembre 03 2022*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, para lo de su cargo.  
Sírvasse proveer.

Cali, 10 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2328**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demandada verbal de pertenencia, incoada por ISABEL CRISTINA TOBÓN LOZANO, JOSE MARIA LOZANO LOZANO y MARIA RUBIELA LOZANO contra CARLOS ALBERTO LOZANO, para que se declare la división y venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-153235, ubicado en la carrera 26P No. 52-64 de Cali, predio que está avaluado según el certificado catastral allegado con la demanda, en la suma de **\$ 236.870.000**; de modo que, se vislumbra que conforme a las pretensiones de la demanda este despacho carece de competencia para actuar.

Para tal efecto, el artículo 26 del Código General del Proceso establece en su numeral 3º, que la cuantía se determinará por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al tiempo de la demanda “4. **En los procesos divisorios** que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”.

Bajo este precepto normativo, es claro que para determinar la competencia dentro de las presentes diligencias, basta con el avalúo catastral del bien que se pretende prescribir, sin lugar a ponderaciones conforme al porcentaje que se procura, como mal lo formula el profesional del derecho.

De suerte que, atemperándose a la citada norma y toda vez que el monto pretendido por la parte demandante asciende a la suma de **\$ 236.870.000**, que corresponde al avalúo catastral del inmueble, es claro que supera ostensiblemente el límite señalado para la menor cuantía, que a la fecha corresponde a la suma de \$150.000.000, en tanto se concluye que se trata de un proceso de mayor cuantía, el cual, de conformidad con el artículo 20 ibídem compete al Juez Civil del Circuito.

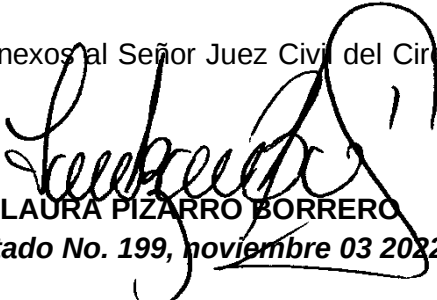
De modo que, es lo propio dar aplicación al artículo 90 la normal procesal civil, rechazando la demanda y ordenando su remisión al señor Juez Civil del Circuito Reparto.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR IN LIMINE la demanda DIVISORIA incoada por el motivo antes expuesto.
2. REMITASE con sus anexos al Señor Juez Civil del Circuito - Reparto de Cali, por competencia.

NOTIFIQUESE  
El Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 199, noviembre 03 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido. . Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2557**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADA:** DUBERNEY PEÑA GOMEZ  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2022-00724-00

Revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término de Ley, se encontró que no fue acreditada en debida forma, la constancia que el deudor garante tuviese conocimiento de la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en garantía antes de promover el presente trámite judicial, por las razones que adelante se explican.

Del estudio contentivo a la foliatura de la demanda, se observa que si bien obra constancia de la trazabilidad de la comunicación *entrega voluntaria del vehículo (Fol.1. anexo 16)*, remitida a la dirección electrónica [DUVERNEYPENA1@GMAIL.COM](mailto:DUVERNEYPENA1@GMAIL.COM), se estima que el estado del acuse de recibido de la misma es: *No fue posible la entrega al destinatario*<sup>1</sup>.

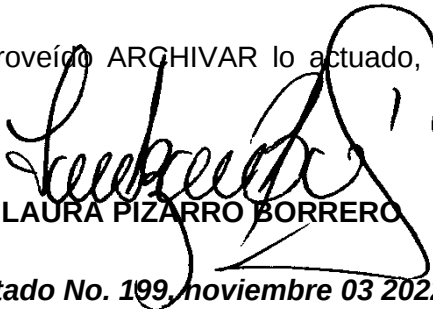
Y es que, pese a solicitarse en el auto inadmisorio, la aclaración respecto a qué obedecía que la comunicación dirigida al deudor se remita a una dirección distinta a la consignada en el contrato de prenda, el abogado actor solo se sirvió allegar *formulario de registro de modificación*, del cual se puede apreciar se consignó la dirección electrónica enantes referida, sin embargo, pese a dicho esfuerzo, no se logra concluir de manera fehaciente que el garante si tuvo conocimiento de la aludida solicitud; razón por la que no se puede llegar a concluir que en el presente caso, se lograron colmar las exigencias señaladas en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, previo al inicio de esta diligencia.

En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por no reunir las exigencias legales que se requiere en materia de esta acción judicial.
- 2.-ORDENARla devolución de la presente demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.-Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 199, noviembre 03 2022*

|                     |                                                              |
|---------------------|--------------------------------------------------------------|
| Resumen del mensaje |                                                              |
| Id Mensaje          | 318890                                                       |
| Emisor              | deissy.gaona766@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co) |
| Destinatario        | DUVERNEYPENA1@GMAIL.COM - DUBERNEY PENA GOMEZ                |
| Asunto              | COMUNICADO ENTREGA VOLUNTARIA DE VEHICULO – RCI              |
| Fecha Envío         | 2022-09-24 12:36                                             |
| 1 Estado Actual     | No fue posible la entrega al destinatario                    |



SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que, obra en el expediente solicitud de retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADA:** FREDDY ALBERTO VALENCIA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2022-00741-00

En el memorial que antecede, la apoderada de la parte actora, solicita se tenga por retirada la demanda.

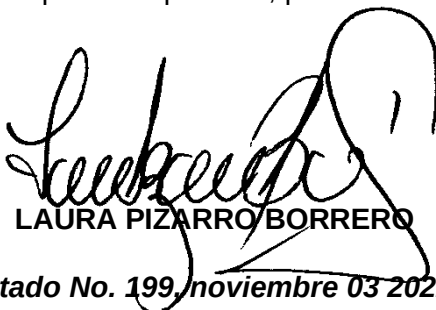
Entonces, en atención a lo solicitado, se accederá al retiro de la misma, toda vez que se dan los presupuestos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente solicitud de aprehensión propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra FREDDY ALBERTO VALENCIA.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 199, noviembre 03 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2558**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: ANGELICA MARÍA VANEGAS GAMBOA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00748-00**

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de ANGELICA MARÍA VANEGAS GAMBOA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de diecinueve millones doscientos noventa y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$19.292.865) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 456049891, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 20 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 199, noviembre 03 2022*